

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 03 de 2020.- El pasado 30 de octubre correspondió por reparto la demanda que fuere remitida por el juzgado Noveno administrativo de la ciudad por falta de jurisdicción.- Llegan la demanda, escrito que la subsana y los anexos y constancias constante en 64 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 563

Correspondió la demanda “2020-00111-00 ACCIÓN POPULAR” de ASOCIACIÓN PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA, mediante su representante legal contra COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, que fue remitida por el juzgado NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN por falta de jurisdicción, frente a lo cual corresponde resolver si se avoca el conocimiento.-

En el auto 1165 de 22 de Octubre pasado, consideró la juez Noveno Administrativo de la ciudad que la demandada COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, es una persona jurídica de naturaleza privada que presta un servicio público, frente a lo cual el objeto pretendido se trata de una irregular prestación de este servicio no por ello se puede pretender tratarse de una actividad cuyo fin corresponde esencialmente al estado, para considerar que le corresponde conocer del asunto a los jueces administrativo; así resolvió que no le asiste jurisdicción para conocer de la demanda, concluyendo que le corresponde la competencia para conocerlo a los juzgados Civiles del Circuito.-

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Frente al objeto pretendido traído en la demanda, que se trata de una afectación a una comunidad ubicada en el municipio de Popayán, en razón a la amenaza del Derecho colectivo: de acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna en relación del cambio de instalación de redes eléctricas de alta tensión siendo que se trata de una función pública, corresponde conocer a la jurisdicción Civil, ò en su defecto atendiendo la naturaleza de las funciones que desempeña la demandada y con las cuales se relaciona el objeto le compete a la jurisdicción contencioso administrativa?

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente:
De la Constitución Política:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.-

Ley 472 de 1998

“De la jurisdicción y competencia Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.-

Del Código General del Proceso Art. 139. Trámite:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la Corte Constitucional:

“(…)- “Los servicios públicos en Colombia, la definición vigente sobre este concepto se encuentran en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo: “Toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente o por personas privadas”¹.- (…)-

Concepto:

“El servicio público es uno de los temas más importantes del derecho administrativo, y se ha convertido en la razón de ser del Estado social de derecho, pues es la materialización de éste en pro del bienestar de todos los ciudadanos. Garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos es un deber del Estado para con sus asociados, ya sean prestados por él directamente o por particulares. (…)- Los servicios públicos en Colombia se concibieron como los pilares del bienestar social a partir de la Constitución de 1991, que establece, en el Capítulo 5 del Título XII, que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, y que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”. A su vez, la Corte Constitucional ha dicho que los servicios públicos “constituyen un instrumento necesario para la realización de los valores y principios constitucionales fundamentales”².

Caso concreto - premisa fáctica:

Una vez nos fue repartida la demanda que fuera remitida por el Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad, verificando que de los hechos narrados en la misma se encuentra que la demandante ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA

¹ Corte Constitucional Sent-520 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Pàg. Uninorte.edu.co/documents/4368250/0/ :LA NOCIÓN DEL SERVICIO PUBLICO A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Tomás Maldonado Gómez (estudiante de la Universidad de derecho, editor de la revista Actualidad Jurídica.

LADERA, mediante su representante legal pretenden contra la demandada, al tenor de estar incumpliendo lo prescrito en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a no estar prestando un servicio de energía eficiente y seguro a la comunidad, en la forma que se prescribe.

Así las cosas, es de anotar que concretamente, se trata de una indebida o irregular prestación del servicio público de energía, que atañe a una comunidad ubicada en el municipio de Popayán, frente a lo que conforme a las premisas observadas en anterioridad, no hay duda que siendo la prestación del servicio de energía un servicio público, corresponde a una de las actividades propias del Estado, según lo prescribe la misma Carta Política, que si bien es cierto le ha sido confiada su prestación a la Compañía demandada cuya naturaleza es privada no por ello deja de ser una de las actividades cuyo fin corresponde prestar al Estado, es decir administrativa.

Es de anotar que conforme con la estructura social del Estado en la forma como lo instituyó la Carta Política, la funciones a cargo del ente Nacional pueden prestarse de manera centralizada o descentralizada, como es el caso de la prestación del servicio público que nos ocupa, y no por ello deja de hacer parte de una de las funciones administrativas propias del estado.-

Así las cosas, entendiendo que la prestación del servicio es una de las funciones administrativas que le compete velar por su cumplimiento al Estado, la competencia para conocer del asunto en razón del objeto de la pretensión que refiere a una deficiente prestación de este servicio público, corresponde conocerlo a la jurisdicción administrativa, en los términos que prescribió el artículo 15 de la Ley 472 antes citada, aunque el mismo sea prestado por una entidad privada pues es muy restrictivo el caso en que la competencia sea de la jurisdicción ordinaria, razón por la que considera esta judicatura que carece de jurisdicción, de la que si goza la jurisdicción administrativa. Así, procede suscitar el conflicto negativo de jurisdicción.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROMOVER conflicto negativo de jurisdicción, en aras de que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de la ciudad, continúe conociendo de la demanda “2020-00111-00 ACCIÓN POPULAR” de ASOCIACIÓN PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA (NIT 817005192-2 correo: creanora@hotmail.com) con domicilio en la ciudad, mediante su representante legal MAURICIO HOYOS contra COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP (NIT 900366010-1 correo: cia.energetica@ceoesp.com, cuyo representante legal OMAR SERRANO RUEDA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital para ante la SALA DE JURISDICCION DISCIPLINARIA del Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, para que dirima el conflicto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0c5c5f76e3b9be8c0a2a6e95227922ede1f2ceb7cddb76ee42176719db74b3

Documento generado en 04/11/2020 03:47:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**